



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 835.

RADICADO: 760013340021-2017-00103-00
DEMANDANTE: LUPERCIO IBARRA VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

Vista la constancia secretarial que obra a folio 110 del CP, se conoce la existencia de ánimo conciliatorio de la parte demandada, por lo que se estima necesario informar a la parte actora de esta situación para que, si a bien lo tiene, emita pronunciamiento.

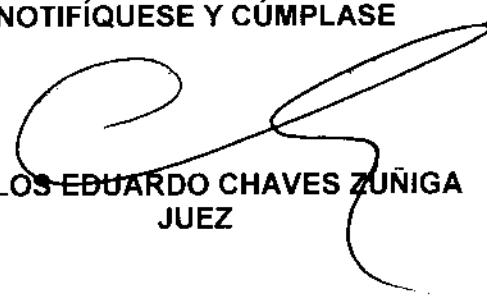
Dado que el asunto pasó a Despacho por causa del recibimiento de esta propuesta mientras transcurrían los términos de traslado pertinentes en Secretaría, se aprovechará la oportunidad para reconocerle la personería a la abogada de la parte demandada quien aportó la documentación pertinente, apreciándose en cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en el artículo 74 del CGP y ss.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

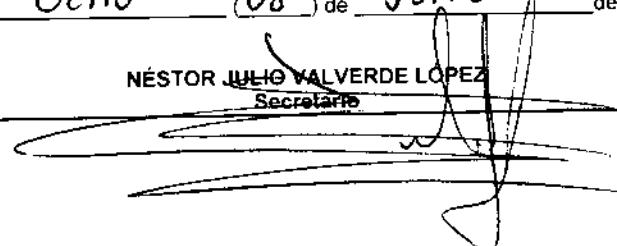
1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la propuesta conciliatoria obrante a folios 96-109 del CP, allegada por la entidad demandada, para que se emita pronunciamiento al respecto de encontrarlo pertinente.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Lina María Segura Cubillos, identificada con CC No. 29.661.094 expedida en Palmira y portadora de la TP No. 134.749 expedida por el CSJ, para actuar en el presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos del memorial obrante a folio 71 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>080</u> ., hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>08</u>) de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00166-00
DEMANDANTE: NUMAR MINA NAZARITH
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **NUMAR MINA NAZARITH** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

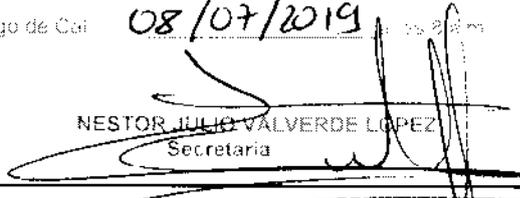
actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia S.A., según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER personería al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la CC No. 16.721.661 y la TP No. 219.789 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del poder visto a folio 5-6 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: El estado No. <u>080</u>	Notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali	<u>08/07/2019</u>
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 837

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00547-00
ACCIONANTE: WILLIAM BANGUERA MURILLO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Al proceso fue allegado recurso de apelación, sobre el cual pasa el Despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

El inciso 4o del artículo 192 del CPACA, dispone que: “Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El 26 de abril de 2019 este Juzgado profirió la sentencia de primera instancia No. 055, con la cual accedió a las pretensiones de la demanda condenando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, como parte vencida (folios 109-114A del CP).

Esta situación generó la oportunidad para formular recurso de apelación, recibéndose en el expediente documento donde se afirmó que la alzada se instauraba *“...en virtud del poder de SUSTITUCIÓN dado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien tiene poder general de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con Nit No. 860.525.148-5, y del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.”* (Folio 115 del CP), lo que permite inferir al Despacho -sin lugar a dudas- que la togada actuó en nombre de la fiduciaria y del patrimonio autónomo que administra.

Sin embargo, cabe mencionar que la persona jurídica vencida y condenada en el estrado judicial fue la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que conlleva afirmar -en primer lugar- que el recurso debió ser instaurado en nombre de ésta y no de la fiduciaria.

Luego de leer el documento y sus anexos, claramente se observa que el memorial de sustitución del poder (folio 119 del CP) fue otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en condición de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, lo cual conduce a señalar adicionalmente que la abogada no cuenta con poder para actuar en nombre de la fiduciaria, bien sea por si misma y/o como administradora del patrimonio autónomo FOMAG.

Es pertinente recordar que la intervención de la fiduciaria en el proceso judicial fue objeto de mención en la audiencia inicial, celebrada el 26 de abril de los corrientes, en el sentido de no tener en cuenta la contestación y demás actuaciones desplegadas por ésta en razón a que no integra la parte pasiva. (Folio 107 del CP Vto.)

Así las cosas, también se concluye que la fiduciaria no es parte y tampoco le confirió poder a la abogada para actuar en su nombre, lo que impide tener en cuenta el recurso instaurado. Es de agregar que si bien entre los argumentos presentados (folio 118 del CP) se ubica referencia correcta sobre la entidad que fue verdaderamente demandada, la intención de apelar en nombre de la fiduciaria se refuerza en el acápite de notificaciones

donde se registró la dirección de ésta, aludiendo a su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FOMAG.

Por último, debe indicarse que en las consideraciones vistas en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y en la parte resolutive de la Resolución No. 002029 del mismo mes y año, documentos allegados en copia con el escrito de la abogada, se lee sin ningún asomo de dudas que mediante otro sí del contrato de fiducia mercantil, La Previsora S.A. asumió la **carga de contratar** los abogados que llevarían la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, agotándose la labor en el hecho de contratar por cuanto a esos togados posteriormente el designado al interior del referido ministerio les facultaría de manera directa para actuar. (Ver folios 120 y 131 del CP)

Lo anterior significa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG **no le otorgó poder** alguno a la fiduciaria La Previsora S.A., para que ejerciera su representación judicial, sino que únicamente le adicionó una obligación a su contrato de fiducia mercantil.

En ese contexto, este operador judicial se abstendrá de tramitar el recurso de apelación, como quiera que no aparece interpuesto por la parte contra la cual se profirió la decisión condenatoria situación que, a su vez, lleva a declarar en firme la sentencia No. 055, por haber transcurrido el término otorgado para ser recurrida sin recibir alzada frente a la cual pronunciarse.

Finalmente, es de anotar que se procederá con el reconocimiento de la personería en favor de la abogada, Dra. July Elizabeth Sarmiento Muñoz, por observar cumplidos los requisitos consignados en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación instaurado en nombre de la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG, por no haber acreditado que contaba con la facultad para actuar en su nombre, de acuerdo con lo considerado previamente.

2.- **DECLARAR** en firme la sentencia de primera instancia No. 055, proferida el 26 de abril de 2019 por este Despacho, en razón a que no se interpuso recurso alguno por parte de la vencida y condenada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, conforme con lo esgrimido en esta providencia.

3.- Una vez ejecutoriada esta decisión, **CONTINUAR** con el trámite pertinente.

4.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. July Elizabeth Sarmiento Muñoz, identificada con C.C. No. 1.072.640.284 expedida en Chía y portadora de la T.P. No. 235.876 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder visto a folio 119 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGAJO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>08/07/2019</u> a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 838

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00252-00
Demandantes: RICAR EILLIAM REVELO CUELTAN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Se deciden las solicitudes formuladas en nombre de las demandada Empresas Municipales de Cali EICE ESP (en adelante EMCALI) y Allianz Seguros S.A., vistas a folios 1-4 del C2 y del CP, respectivamente.

CONSIDERACIONES

La demanda se formuló, entre otros, en contra de EMCALI a fin de declarar la presunta responsabilidad que se le atribuye sobre los hechos ocurridos el pasado 07 de octubre de 2016, relacionados con la pérdida de un bien inmueble como consecuencia del surgimiento de unas chispas que -se adujo- emitieron unos cables de las redes de energía cercanas al mismo.

Notificado el auto admisorio de la demanda (folios 83-91 del CP), EMCALI formuló llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la relación contractual existente entre éstas, la cual dio lugar a la expedición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RCE-21976242, donde es tomadora y asegurada la prestadora de servicios públicos (folio 5 del C2).

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se advierte que el llamamiento realizado en el proceso cumple las exigencias formales e, igualmente, se observó que el escrito fue allegado dentro del término de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del CGP¹.

De otra parte, se debe hacer referencia a la notificación de la admisión de la demanda a la *Empresa Aseguradora Allianz*, a la cual se le dio a conocer la existencia del asunto con el envío del respectivo auto junto con los documentos correspondientes, a través de correo electrónico -en adopción de lo establecido en el artículo 199 del CPACA-.

Sin embargo, es de anotar que dicho envío se hizo a la dirección electrónica señalada por la parte actora (folio 10 del CP) pero en respuesta obrante a folios 138-186 del CP, la apoderada de *Allianz Seguros S.A.* manifestó que la dirección empleada no es la oficial de notificaciones, por lo que no era posible tener como surtido el trámite.

A pesar de lo expuesto, para el Despacho es claro que la dirección **física** de notificaciones indicada en la demanda coincide con la anotada por la apoderada de la aseguradora (folio 153 del CP), situación que permite inferir dos aspectos, a saber: I) el recibido por parte de Allianz Seguros S.A. de la documentación física remitida por el Juzgado con oficio No. 508 del 18 de marzo de 2019 -obteniendo conocimiento del trámite judicial existente en su contra- y II) que si bien la demanda está dirigida contra la *Empresa Aseguradora Allianz*, realmente se refería a Allianz Seguros S.A., entidad que finalmente se hizo parte del asunto quedando así subsanada la irregularidad de la actuación inicial.

Así las cosas y atendiendo lo señalado por el apoderado de la aseguradora sobre no proponer el trámite del incidente, derivado de la actuación de notificación en la dirección electrónica errada, con el propósito de tener por notificada a la entidad por conducta concluyente a partir de la presentación de la contestación de la demanda, se acogerá lo formulado siendo ello parámetro para la contabilización de los términos pertinentes, como se dispondrá más adelante.

Finalmente, es de advertir que al expediente fueron allegados memoriales de poder junto con sus respectivos anexos, los cuales satisfacen las exigencias previstas en los artículos 74 del CGP y ss, permitiendo proceder con el reconocimiento de las personerías de los abogados que actuaron en nombre

¹ Aplicables por remisión del art. 227 del CPACA sobre trámites y alcances de la intervención de terceros.

de EMCALI EICE ESP y Allianz Seguros S.A., sin suceder lo mismo respecto del abogado Dr. Óscar Andrés Osorio Guzmán, que indicó representar al Municipio de Santiago de Cali pero a pesar de traer poder de sustitución en su favor, no allegó el memorial que permite corroborar la condición y facultades de quien le sustituyó.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP, frente a Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo considerado.

2.- NOTIFICAR la presente aceptación a los representantes legales de las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, atendiendo lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

3.- CONCEDER a las llamadas en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa, previa realización de notificaciones.

4.- REQUERIR a las Empresas Municipales de Cali EICE ESP para que consigne el valor del arancel judicial que implica la notificación a surtir frente a las llamadas en garantía, para lo cual deberá consignar la suma de veinte mil pesos moneda corriente (\$20.000 M/Cte.), en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en un término máximo de los **cinco (05) días**, contados al día siguiente de la notificación de esta providencia a la entidad solicitante.

Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del CGP, es decir, los llamamientos en garantía serán ineficientes.

5.- TENER como notificada por conducta concluyente a Allianz Seguros S.A. sobre la admisión de la demanda, a partir del 13 de junio de 2019 en aplicación de lo previsto en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, se comprende que los términos contenidos en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP, comenzaron a correr para la aseguradora como demandada desde el día hábil siguiente, esto es, el viernes 14 de junio del año corriente.

6.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Alejandra María Bocanegra Martínez, identificada con C.C. No. 29.127.098 expedida en Cali y portadora de la T.P. No. 123.176 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la demandada Empresas Municipales de Cali EICE ESP, en los términos del poder visto a folio 119 del CP.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 39.116 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandada Allianz Seguros S.A., en los términos del poder visto a folio 186 del CP.

8.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Dr. Óscar Andrés Osorio Guzmán, identificado con C.C. No. 14.799.797 y portador de la T.P. No. 213.363 expedida por el CSJ, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>080</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>08/07/2019</u>	a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



452

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 381

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00048-00
Demandante: ÁNGEL ALBERTO PULIDO ROBAYO Y OTROS
Demandado: EMCALI EICE ESP
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, _____

Mediante autos interlocutorios No. 265 del 27 de febrero, 624 del 21 de mayo y 715 de 06 de junio de la presente anualidad, se decretaron pruebas documentales que por su mismo carácter -a criterio del Despacho- deben dejarse en conocimiento de las partes y correrles traslado para que las interesadas puedan ejercer el derecho a la contradicción y de defensa que les asiste, una vez sean allegadas al proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se proferieron los oficios pertinentes que conllevaron el recibo de varios documentos que obran a folios 350, 355, 374-375, 377-378, 381 y 384-389 del C1A. También se logró el recaudo de la prueba consistente en historias clínicas (especialmente de la Clínica Amiga), para lo cual se había pedido colaboración al apoderado de la parte actora, encontrándose la misma a folios 391-450 del C1A.

Finalmente, se destaca que en virtud de la revisión hecha respecto de lo decretado y lo aportado, se constató que únicamente falta lo solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se considera pertinente efectuar, a través de la Secretaría del Despacho, un requerimiento con término un término máximo de **tres (3) días** para que se envíe lo pertinente y así completar el material probatorio documental.

En todo caso, lo recaudado se pondrá en conocimiento de las partes y se les correrá traslado por el término común de **diez (10) días**, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos obrantes a folios 350, 355, 374-375, 377-378, 381, 384-389 y 391-450 del C1A.

2.- **CORRER TRASLADO** a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, sobre la prueba documental obrante a folios 350, 355, 374-375, 377-378, 381, 384-389 y 391-450 del C1A, con la finalidad de que se conozca su contenido y pueda materializarse el derecho de defensa, si a bien lo tienen.

3.- Por Secretaría **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que, en un término máximo de **tres (3) días**, envíe la prueba documental solicitada a través del auto interlocutorio No. 715 del 06 de junio del año corriente (folio 346 del C1A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 080, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 382

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00154-00
DEMANDANTE: HECTOR YURANDY SANTANDER VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la excusa por inasistencia y la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en un mismo documento, visible a folios 161 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 063 de febrero 11 de 2019¹ se citó a las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La audiencia en mención se llevó a cabo el día y hora acordado, tal y como consta en la acta No. 079 del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo cierto que no asistió la apoderada judicial de la parte actora Dra. SOFIA LÓPEZ MERA.

Por lo anterior se le concedió a la apoderada el término de tres (3) días a fin de que justificara su inasistencia a la audiencia inicial. Como no se pronunció al respecto el Despacho, a través de auto No. 617 de mayo 20 de 2019², procedió a imponer la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, actuación que quedo debidamente notificada y ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

El numeral tercero del artículo 180 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

.....(...).

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en

¹ Folio 76 del expediente.
² Folio 103 del expediente

fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

Así las cosas, en primer lugar y en relación con la excusa por inasistencia, debe indicarse que la misma es extemporánea por cuanto debió presentarse dentro del término de 3 días, otorgado a partir del 07 de mayo de los corrientes, lo que no se observó pues la togada radicó su escrito a los 20 días siguientes de la fecha precitada. Fue por el silencio guardado -como se anotó previamente- que mediante el auto No. 617 se resolvió imponer sanción a la abogada SOFIA LOPEZ MERA, actuación que se notificó a través de estado electrónico No. 061 del 21 de mayo de 2019, quedando debidamente notificada y ejecutoriada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se intentara revisar lo expresado, el Despacho manifiesta que no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada, dado a que las razones expresadas en dicho escrito, tampoco se fundamentan en una fuerza mayor o caso fortuito, situación que no conlleva a la exoneración de las consecuencias pecuniarias subsecuentes a la inasistencia y en tal entendido se conserva la sanción impuesta.

Por otro lado, se estudia la renuncia al poder que le fue otorgado por el señor HECTOR YURANDY SANTANDER VALLEJO y frente a ello resulta necesario recordar que al respecto el artículo 76 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece claramente que la renuncia al poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante, en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia en el particular, observando no reposa la copia de la comunicación realizada a quien otorgó el mandato, circunstancia esta que permite inferir que la parte actora no está enterada de la renuncia, por lo que no se aceptará lo pedido.

En razón de lo anterior, también es pertinente precisar que la audiencia de pruebas, programada para el día Jueves once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9:00 a.m.), sigue en firme siendo pertinente recordar a la apoderada de la parte demandante Dra. SOFIA LOPEZ MERA, que le persiste la representación de su poderdante en el presente asunto y, por lo tanto, debe contribuir con la consecución de las pruebas para brindarle celeridad al mismo.

De otra parte se observa que al expediente se allegaron pruebas documentales (fls. 105-109 del CP), razón por la cual, lo recaudado se pondrá en conocimiento de las partes y se les correrá traslado por el término común de **tres (3) días**, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa si lo consideran pertinente

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA JUSTIFICACION ESGRIMIDA por la apoderada de la parte demandante, Dra. SOFIA LOPEZ MERA, por la inasistencia a la audiencia inicial

realizada el día siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por el demandante HECTOR YURANDY SANTANDER, en favor de la abogada Dra. SOFIA LOPEZ MERA, por no cumplir con lo establecido en el art. 76 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y durante un término común de **tres (3) días**, sobre la prueba documental obrante a folios 105-159, con la finalidad de que se conozca su contenido y pueda materializarse el derecho de defensa, si a bien lo tienen.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite siguiente conforme a la ley 1437 de 2011, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>080</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>ocho (8)</u> de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 839

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00081-00
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SRIA DE EDUCACION MPAL
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Santiago de Cali, 05 de julio 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad accionada contra el Auto Interlocutorio No. 718 del 7 de junio de 2019, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso y es procedente conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1997, procede el despacho a resolverlo de fondo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, luego de hacer un breve recuento del trámite que se le ha dado a la presente acción constitucional, que el término para contestar una demanda de acción popular, se cuenta de acuerdo a la Ley 472 de 1998, en el artículo 22 que establece el término de traslado de 10 días para contestar la demanda, pero que dicho término solo debe empezar a correr después de vencido el término común de veinticinco (25) días de surtida la última notificación, como lo establece el legislador en el artículo 199 del CPACA, tal y como lo indicó la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 8 de marzo de 2018, Exp. 25000234200020170384301.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se solicita que se deje sin efectos el Auto Interlocutorio No. 718 del 7 de junio de 2019, a través del cual se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, toda vez que a juicio del Municipio, el término de 10 días de traslado para contestar la acción popular que establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 debe contarse una vez surtido el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y

A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

La anterior situación la reafirma expresando que la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 8 de marzo de 2018, Exp. 25000234200020170384301, expreso que el conteo del termino para contestar la demanda dentro del trámite de acción popular, debía hacerse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 199 de la ley adjetiva contencioso administrativa.

En efecto, un extracto de la mencionada providencia establece lo siguiente:

“En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuesta para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.”

Si bien la providencia no es de unificación, sino una sentencia de segunda instancia dentro de un trámite de tutela, lo cierto es que la postura establecida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en dicha providencia respecto a la notificación del auto admisorio dentro del trámite

de una acción popular, le otorga la razón a la recurrente en el sentido de que el termino de diez (10) días debe iniciarse contar una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del CPACA.

Así las cosas, en atención al pronunciamiento del Consejo de Estado anteriormente reseñado y en aras de no menoscabar garantías constitucionales a la entidad demandada, el despacho repondrá para revocar el Auto Interlocutorio No. 718 del 7 de junio de 2019, y en su lugar se ordenará nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, dándole para tal efecto los diez (10) días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, pero en la forma indicada en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

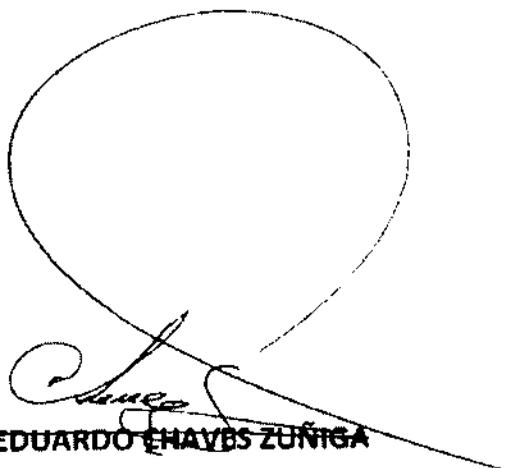
RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 718 del 7 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia **NOTIFICAR** la presente acción popular a la parte demandada **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a través del representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a efecto de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de diez (10) días, término éste que iniciara a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAYBS ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. ⁸⁰ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/07/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

